Expediente Número: CAF - 52/2024 **Autos:** MOVIMIENTO INTEGRACION INTROAMERICANA SOCIAL Y OTRO c/ EN - PEN - DNU 70/23 s/ AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:** JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL /

Señor Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público a fin de que dictamine acerca de la habilitación de la feria judicial y, en su caso, la competencia del tribunal.

I.- El Movimiento Integración Latinoamericana de Expresión Social por Tierra, Techo y Trabajo promueve acción de amparo colectivo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, contra el Estado Nacional-Poder Ejecutivo de la Nación- a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la totalidad del DNU N° 70/2023 dado que no cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional.

Solicita la habilitación de la feria judicial a fin de que tramite la medida cautelar suspensiva de los efectos del decreto hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

II.- Sentado ello, cabe destacar que la habilitación de la feria judicial reviste carácter

excepcional ante situaciones de emergencia rigurosamente comprobadas.

A tal fin se expresó que “Las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria judicial -por principio- son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial. Ello es así pues, de conformidad con lo establecido por el art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional y por el art. 153 del Código Procesal, la habilitación de la feria judicial se encuentra condicionada a la existencia de un supuesto que no admita demora, es decir que se trate de diligencias urgentes que -de esperar a que concluya este período inhábil- podrían tornarse ineficaces u originar graves perjuicios a los litigantes”. (C.N.C.A.F., Sala de Feria, causa N° 2.741/1999 "ASOCIACION CIVIL JOCKEY CLUB c/PEN-MEYOSP- Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986", del 23/7/12 asimismo, Sala III, Causa N° 464/2019/1: RECURSO de QUEJA Nº 1, en autos: “LOEKEMEYER MARISA c/ EN- MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES s/ EMPLEO PUBLICO”, del 27 de mayo de 2020).

Por su parte, el artículo 153 del Código Procesal Civil y prevé la habilitación expresa de

días y horas si “…se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes…”.

Y la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que la habilitación de la Feria reviste una medida de excepción, y por lo tanto, acordarse con criterio restrictivo. (cfr. Sala de Feria, en autos: “Remaggi Luis Alberto c/ B.C.R.A.- Resol 124/12 (EXPTE. 10321/85 SUM. FIN. 751)”, del 17/07/2012, y sus citas; v. igualmente, "SAMINA SA c/EN -BCRA- RESOL.3210/11s/AMPARO LEY 16.986", del 26/07/12). Para su procedencia es preciso que se justifique el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida y los motivos de urgencia que la tornarían ineficaz por el mero hecho de que se resuelva en el período ordinario (cfr. Sala de Feria, en autos “Bankers S.A. c/ E.N.-M ECONOMIA- RESOL. 47/07 (EXPTE. S01:121997/10 y otros) s/ Medida Cautelar Autónoma”, del 04/01/2011, y sus citas).

Esto quiere decir que, si no se justifica el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida, ni se invocan motivos de urgencia que pudieran tornarla ineficaz en el futuro, no corresponde habilitar la feria (cfr. Sala de Feria, causa “Remaggi Luis Alberto”, citada).

Tanto la existencia de justa causa como el peligro del perjuicio, debe ser acreditado por el litigante que solicita la habilitación. Por ello, la mera afirmación del interesado acerca del peligro en la demora es insuficiente para obtener la habilitación, debiéndose acreditar los extremos alegados como sustento de la pretensión, para cada caso particular (Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, T. 1, 2ª edición actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 573).

Ahora bien, de la reseña efectuada y del contenido total de la presentación formulada por la parte actora se advierte que median circunstancias suficientes para disponer la habilitación de la feria judicial.

Por tanto, opino que el Tribunal puede hacer lugar a la habilitación de feria solicitada a los efectos arriba indicados (art. 153 CPCCN y art. 4º del Reglamento de la Justicia Nacional).

III.- Por lo demás, a fin de dictaminar respecto de la competencia del tribunal, cabe recordar que, en el marco de la causa CAF N° 48013/2023, “ASOCIACION CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD Y OTROS c/ EN-DNU 70/23 s/AMPARO LEY 16.986”, el tribunal

interviniente, luego de habilitar la feria judicial, resolvió declarar "... la inadmisibilidad formal de la acción como proceso colectivo y comunicarlo al Registro de Procesos Colectivos, a fin de su desvinculación inmediata y remitir -a las jurisdicciones correspondientes- las actuaciones que hubieran sido vinculadas al presente proceso" (cfr. pto. II de la resolución firmada el 4/1/2024). Para así decidir, tuvo en cuenta, entre otras cosas, que "...la normativa cuestionada [DNU N° 70/23] modifica leyes que regulan materias muy disímiles entre sí (Farmacias, Hidrocarburos, Turismo, Energía Eléctrica, Código Civil y Comercial, Registro Automotor, Trabajo, Salud, Comercio Exterior, Reforma del Estado, Código Aeronáutico, entre otras, y dentro de ellas aspectos particulares) y que tramitarían en diferentes ámbitos judiciales, por lo que podrá, en su caso, examinarse -en los términos del artículo 99 inc. 3 de la Constitución Nacional- de manera independiente y en relación a cada materia -en concreto- ante los diferentes tribunales en su competencia específica, ya que las decisiones sobre su aplicación y/o validez podrían ser diferentes en cada supuesto y en cada jurisdicción".

En tales condiciones, previo a dictaminar conforme la vista conferida, solicito que se requiera a la parte actora que, en términos claros y precisos, especifique sobre qué materias de la normativa invocada se agravia particularmente y, en consecuencia, indique qué perjuicio se procura evitar, y el derecho o interés jurídico que se pretende garantizar; ello de cara a la resolución de su pretensión cautelar (cfr. art. 3.2 de la ley 26.854; art. 6 de la ley 16.986 y art. 330 CPCCN).

En los términos que anteceden dejo contestada la vista que se confirió a este Ministerio Público.

Signature Not Verified
Digitally signed by FABIAN OMAR CANDA
Date: 2024.01.31 11:31:04 ART